

Vista N°439

9 de julio de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por la Firma Forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de **CAFETALES, S.A. (COLON)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°763-99 D.G. de 17 de diciembre de 1999, expedida por el Director General de la **Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción identificada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra actuación está cimentada en el numeral 2, del artículo 5, del Libro Primero de la Ley N°38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. El Petitum.

El demandante le solicita a la Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

1. Que es nula, por ilegal, la Resolución N°763-99 D.G. de 17 de diciembre de 1999, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social que resolvió condenar a la empresa CAFETALES, S.A. (COLON), por la suma de B/.4,530.83, en concepto de cuotas del Seguro Social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, sumas

dejadas de pagar durante el período comprendido entre el mes de enero de 1990 a diciembre de 1996, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

2. Que es ilegal y, por consiguiente nula, la Resolución N°234-02 D.G. de 21 de marzo 2002 emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve mantener en todas sus partes la Resolución N°763-99-D.G. de 17 de diciembre de 1999.

3. Que es nula, por ilegal, la Resolución N°32,639-2002-J.D. de 8 de noviembre de 2002, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resolvió confirmar el contenido de la Resolución N° 763-99-D.G. de 17 de diciembre de 1999.

Esta Procuraduría no comparte el criterio esgrimido por el demandante, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados no acceder a las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en las que se fundamenta el libelo, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho lo aceptamos, porque así se infiere del contenido de las piezas procesales.

Segundo: Es cierto y lo aceptamos.

Tercero: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Lo expuesto, constituye un alegato, el cual rechazamos.

Sexto: Evidentemente éste no es un hecho, sino la apreciación subjetiva del demandante, que negamos.

Séptimo: Éste fue una argumentación del demandante en la vía gubernativa; por tanto, tampoco constituye un hecho y lo negamos.

Octavo: Éste, lejos de ser un hecho, constituye una alegación del demandante que no es viable en esta etapa procesal; por tanto, lo negamos.

Noveno: Así consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Aceptamos únicamente que la Caja de Seguro Social expidió el Acto Administrativo el cual es impugnado a través de la demanda que hoy se analiza.

Undécimo: Así consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

Las normas que se aducen como infringidas y sus conceptos son las que a seguidas se analizan.

1. Según el demandante se han violado los artículos, 62, 64, 65 y 140 del Código de Trabajo que a la letra establecen:

"Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar un salario."

- o - o -

"Artículo 64: La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo

que se refiere a la ejecución del trabajo.”

- o - o -

“Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos.

2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad.

...”

- o - o -

“Artículo 140: Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón de su trabajo.”

Al explicar los supuestos conceptos de violación, el apoderado legal de la empresa demandante aduce que el artículo 62 del Código de Trabajo concede una clara definición de lo que debe ser considerado como relación laboral, conceptuada bajo los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica. Añade que los servicios prestados por los cosecheros independientes no se efectuaron bajo los elementos característicos de toda relación laboral, según lo preceptúa la norma y que no estaban sometidos a registro de asistencia, ni horarios de trabajo.

Por otro lado, aduce en defensa de la empresa demandante que las sumas de dinero pagadas por Cafetales, S.A., a los cosecheros, además de ser ínfimas, no constituían las únicas ni principal fuente de ingreso de estas personas.

El demandante también aduce como violado el artículo 4, del Decreto Ley No.14 de 1954 y los artículos 3 y 4 del Reglamento por el cual se regula la incorporación de los trabajadores de empresas agrícolas al régimen del Seguro Social.

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

Diferimos del criterio externado por el demandante, porque el texto del artículo 35-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social es claro al disponer que "los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el Reglamento que dictará la Caja de Seguro Social."

Dicha obligación de pagar las cuotas obrero patronales, según el artículo 35-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social está respaldada por lo contemplado en los artículos 62-B, 66 del Decreto Ley 14 de 1954 y el artículo 140 del Código de Trabajo, los que coinciden al incorporar en el concepto de salario y sueldo, respectivamente, los pagos en especie, los honorarios profesionales y las bonificaciones, al disponer lo siguiente:

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones: ...

Sueldo: la remuneración total, gratificación, bonificación, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del

pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual."

- o - o -

"Artículo 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal".

- o - o -

"Artículo 140: Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste."

De las normas transcritas puede observarse claramente que entablada la relación obrero patronal, existen obligaciones recíprocas de las partes; para el empleador, pagar el salario, y para el trabajador, ejecutar el trabajo u oficio por el cual se le contrata.

De dicha relación surge, además, otra obligación, y es la del patrono de deducir a sus trabajadores las cuotas obrero patronales, con fundamento en el salario, por constituir la remuneración en dinero que el empleador o patrono le entrega al trabajador, como contraprestación a las labores que realiza.

Lo anterior también tiene su fundamento en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dice:

"Artículo 2. Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...

b. Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional...

La Caja podrá, previo los estudios pertinentes, incorporar al régimen de Seguro Social a aquellos trabajadores que juzgue conveniente incorporar y señalará, mediante reglamento, los aportes, las prestaciones y demás modalidades de aseguramiento que se brindará dentro de los límites establecidos en la presente Ley."

De las investigaciones surtidas en la etapa administrativa, así como de las pruebas testimoniales recabadas, se colige que para la recolección del grano, el cosechero o recolector recibe instrucciones en la ejecución del trabajo, antes de iniciar sus labores, tanto en la recolección como en el trato que le debe dar al cafeto, por tanto no se infringe el artículo 64 del Código de Trabajo, como señala el demandante.

Es evidente que los recolectores son personas que realizan una labor consistente en la cosecha de café bajo una subordinación jurídica y la constante supervisión de las personas designadas por la empresa. Se configura la dependencia económica y se encuentra debidamente acreditado que se encuentran vinculados al giro de actividades que desarrolla la empresa.

Existen precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que concluyen en que para que los trabajadores agrícolas estén sujetos al régimen obligatorio de pago de cuotas en concepto de seguro social, se requiere

que los mismos sean permanentes en sus puestos de trabajo, condición que se adquiere cuando el trabajador haya laborado por un período mínimo de tres meses al año, situación que converge en el caso subjúdice, al corroborarse que la labor que realizan los cosecheros, es por un período superior a los tres meses, por tanto se encuentran alcanzados por lo que establece el artículo 4C del Decreto Ley No. 14 de 1954.

Se ha demostrado en el proceso que los emolumentos entregados se realizaban bajo el concepto de salarios y se corroboró que los montos de los salarios no declarados que aparecen en el alcance, son producto de relaciones de trabajo, las cuales no escapan del ámbito de la aportación prevista en la legislación de Seguridad Social.

Por consiguiente, entre el Patrono CAFETALES, S.A. (COLON) y los recolectores o cosecheros, existía una relación de trabajo, denominada por la doctrina **subordinación jurídica**, concepto éste explicado por el Dr. Arturo Hoyos, en su obra Derecho del Trabajo, que en lo medular dice:

"La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse por el empleador o sus representantes en lo que se refiere a la ejecución del trabajo (Artículo 64 del Código de Trabajo). Tal subordinación existe aún cuando no se produzca la dirección efectiva por parte del empleador o sus representantes, sino que basta que exista la posibilidad jurídica de que haya esa dirección."

De acuerdo con el Dr. Hoyos, el concepto de **subordinación jurídica** implica:

- a) Que el trabajador se encuentra obligado a laborar bajo la autoridad, mando y control del empleador;
- b) Que él está obligado a realizar el trabajo convenido personalmente 'con la intensidad, cuidado y eficiencia que

sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes y destreza' (Artículo 126, numeral 1. del C.T.);

c) Que el trabajador está obligado a prestar servicios en el tiempo convenido, y en la forma y modalidades que le sean indicadas por el empleador de acuerdo con el contrato y dentro del marco de los fines y organización de la empresa;

d) El trabajador debe rendir sus tareas en el lugar convenido...

El concepto de 'subordinación jurídica' está directamente relacionado con la noción del poder de dirección del empleador... Los conceptos de subordinación jurídica y de dependencia económica se encuentran en alguna medida relacionados con la idea de ajenidad de los riesgos del negocio, los cuales, en principio, asume el empleador...

En el proceso in examine también se observa la presencia de una **dependencia económica** figura ésta que se materializa en cualquiera de los siguientes casos:

"1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única y principal fuente de sus ingresos;

2. Cuando las sumas a que se refiere el caso anterior provienen directa o indirectamente, de una persona, empresa o como consecuencia de sus actividades; y

3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividades que desarrolla la persona o empresa que considere como empleador." (Artículo 65 del Código de Trabajo)

Los trabajadores agrícolas detectados en el alcance efectuado por las autoridades de la Caja de Seguro Social, efectivamente trabajan bajo la autoridad, mando y control de la empresa demandante, dedicando para ello sus fuerzas, aptitudes, preparación y destrezas, que se traduce en un

trabajo realizado con cuidado y eficiencia; en el tiempo convenido, en la forma indicada por el empleador y en el lugar acordado.

Lo anterior lo corroboran los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo, que disponen:

"Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar un salario."

- o - o -

"Artículo 82: Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona."

A ello se suma que el salario que percibieron constituyó la fuente principal de sus ingresos; como consecuencia de las actividades que en dicha empresa realizan y que están intrínsecamente vinculadas al giro económico que adelanta el empleador.

No hay duda; por tanto, que los trabajadores mencionados en el Alcance Adicional efectuado por la Caja de Seguro Social tienen vínculos de subordinación jurídica y

dependencia económica y, por ende, quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social, por estar sujetos al servicio de persona jurídica que opera en el territorio nacional, tal como lo exige el artículo 2 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social (ya transcrito), por lo que no se ha producido la violación indicada.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester manifestarle al colega que la Caja de Seguro Social en ningún momento se negó a la práctica de las pruebas solicitadas por la sociedad demandante.

Nuestro análisis en derecho deja sin sustento jurídico las afirmaciones de la sociedad demandante, por lo que las normas no han sido vulneradas, según se ha indicado.

Por todo lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados, para que desestimen las pretensiones de la demandante y, en su momento oportuno, confirmen el contenido de las Resoluciones acusadas de ilegales.

Pruebas: Aceptamos aquéllas que sean acordes a las formalidades del Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente que contiene la actuación surtida en la vía gubernativa, mismo que puede ser solicitado al Director General de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias:

Cuotas Obrero Patronales

Subordinación Jurídica

Dependencia Económica

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL
3 DE JULIO DE 2003.